

9.ª Las normas de detalle que sobre tramitación y regularización de los documentos de importación temporal se dicten por la Dirección General de Aduanas de conformidad con lo dispuesto en la norma novena del apartado B) de este artículo, serán de aplicación a los documentos que se habiliten para la importación temporal de embarcaciones de recreo.»

Tercero.— A continuación del artículo 338 de las Ordenanzas de Aduanas se insertará otro, número 338 bis, cuyo texto será el siguiente:

«Artículo 338 bis.

1. Las infracciones a los preceptos reguladores de la importación temporal de automóviles, embarcaciones de recreo y aeronaves, sancionables con arreglo a las Ordenanzas, podrán ser denunciadas ante los Delegados de Hacienda, Inspección Central de Aduanas, Administraciones de Aduanas y Jefaturas Provinciales de los Resguardos Fiscales.

2. En lo referente a denuncias sobre infracciones calificables de contrabando se estará a lo que disponga la Ley propia en la materia.

3. Las denuncias se podrán efectuar por escrito o mediante comparecencia. En el escrito, de cuya presentación se dará el oportuno recibo, o en la comparecencia, de la que se levantará acta, se harán constar todas las circunstancias que conduzcan a facilitar la comprobación de la denuncia, y las personales del denunciante, si éste desea que la denuncia produzca derechos a su favor.

4. Cuando la autoridad ante la cual se hubiese formulado una denuncia considerase que las noticias y circunstancias facilitadas por el denunciante no son suficientes para el descubrimiento de la infracción, lo acordará así y notificará tal acuerdo al interesado.

5. Admitida una denuncia, las Autoridades receptoras dispondrán la comprobación de la presunta infracción por los funcionarios directamente dependientes de las mismas o, en caso necesario y en función del lugar en que deban investigarse los hechos solicitarán se lleven a cabo las actuaciones por otros afectos a los órganos citados en el párrafo primero del presente artículo.

6. Los denunciantes tendrán derecho a percibir una participación en las multas, consistentes en la tercera parte del premio que corresponda a los descubridores. No tendrán derecho a premio los denunciantes que pertenezcan a Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda o a los Resguardos fiscales.»

Cuarto.—A continuación del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas se insertará otro, número 341 bis, cuyo texto será el siguiente:

«Artículo 341 bis.

Las infracciones al régimen de importación temporal de automóviles serán objeto de las siguientes penalidades:

1.º Serán sancionados conforme a la Ley de Contrabando los actos u omisiones que ilícitamente y de cualquier modo conviertan o tiendan a convertir en definitiva la importación temporal de un automóvil, bien mediante el uso de placas nacionales de matrícula, bien en consecución de su indebida matriculación en España.

2.º Se sancionarán con multa de cincuenta mil a ciento cincuenta mil pesetas: a) El uso del régimen de importación temporal de automóviles por españoles no inscritos como residentes en el extranjero; b) El incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo a) del apartado 1) del artículo 12 de la Ley especial, con la salvedad del apartado siguiente del propio precepto; c) El quebrantamiento del precintado aduanero de automóviles en régimen temporal de importación, y d) El incumplimiento de la prohibición contenida en el párrafo b) del apartado 1) del artículo 12 de aquella disposición, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en cada caso de utilización de los dobles fondos o espacios ocultos o disimulados.

3.º Se sancionará con multa de 25.000 a 50.000 pesetas por uso del régimen de importación temporal de automóviles por extranjeros y españoles inscritos como residentes en el extranjero:

a) Que no reúnan las demás condiciones señaladas en el artículo tres de la Ley especial; y

b) Cuando hayan vencido los plazos o sus prórrogas, concedidos expresa e individualmente por la Dirección General de Aduanas, conforme a las respectivas normas.

4.º 1. Se sancionarán con multa de 1.000 a 15.000 pesetas todas las demás infracciones a lo prevenido en la Ley especial

y en las presentes Ordenanzas, así como en las normas reglamentarias que se dicten, siempre que no estén comprendidas en los anteriores casos primero, segundo y tercero.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley especial, las anteriores sanciones serán asimismo aplicables a las infracciones al régimen de importación temporal de embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado.»

5.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las prevenciones de detalle que exija la puesta en práctica de cuanto se previene en la presente disposición.

Norma derogatoria

Quedan sin efecto las disposiciones siguientes:

Orden ministerial de 20 de octubre de 1959, por la que se dictaron normas en relación con el Convenio aduanero relativo a la importación temporal de vehículos comerciales por carretera.

Orden ministerial de 6 de agosto de 1962, sobre importación temporal de piezas de repuesto destinadas a automóviles, embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado, ya importadas temporalmente.

Orden ministerial de 18 de diciembre de 1962, sobre la supresión de documentos de carácter aduanero a la importación temporal de aeronaves de uso privado y a la exportación temporal de automóviles matriculados en España, salvo el epígrafe referente a la exportación temporal de automóviles matriculados en España.

Circular número 441 de la Dirección General de Aduanas, de 23 de marzo de 1962, sobre importación temporal de yates y embarcaciones de recreo.

Norma final

La presente disposición entrará en vigor al mismo tiempo que el texto adaptado de la Ley de importación temporal de automóviles.

Norma transitoria

Habida cuenta de que la entrada en vigor de las nuevas normas sobre régimen de importación temporal de automóviles supone, en lo que respecta a las importaciones procedentes de Canarias y Plazas y Provincias Africanas en la Península e islas Baleares, la implantación de un requisito documental no exigible actualmente, cuyo formato y subsiguiente impresión deben ser llevados a cabo, así como para hacer posible la conveniente difusión, mediante un plazo suficiente, de aquellas normas entre los interesados, queda diferida hasta el día 1 de enero de 1965 la exigencia del permiso aduanero a que alude el artículo 13.2 de la Ley especial. En todo caso, serán de aplicación las demás normas referentes a la importación temporal de automóviles de aquellas procedencias en la Península e islas Baleares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 503 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas complementarias para la aplicación de la nueva legislación en materia de importación temporal de automóviles, aeronaves y embarcaciones de recreo de propiedad particular y uso privado.

Entrado en vigor el nuevo texto adaptado de la Ley de importación temporal de automóviles, así como sus normas complementarias.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden el punto quinto de la Orden Ministerial de 30 de los corrientes y el artículo 142 A) de las Ordenanzas de Aduanas en su nueva redacción, aprobada por la citada Orden ministerial, ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

Referencia: Artículo 142 A)

1.ª Los efectos sujetos al pago de derechos constitutivos de la dotación normal de los coches-viviendas y remolques-viviendas podrán ser admitidos en régimen temporal, a cuyo efecto deberán ser reseñados en una relación que sellará y firmará la Aduana de entrada. Esta relación deberá presentarse en la Aduana de salida, que exigirá el pago de los derechos correspondientes a los efectos que faltan.

2.ª En la importación temporal de automoviles que a su llegada a territorio español no vengán ocupados por sus usuarios (norma séptima del artículo 142), se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Los conductores de los vehículos, que podrán residir en España, deberán justificar documentalmente, a satisfacción de la Aduana de entrada, que han recibido órdenes de entrega de los vehículos a sus usuarios en un puerto, aeropuerto o cualquier otro punto del interior.

b) La Aduana de entrada expedirá un volante, triplicado, en el que se indicarán los datos precisos referentes al conductor y al vehículo y se hará constar que se concede al primero un plazo de cinco días para la presentación del automóvil ante el Servicio de Aduanas (Administración de Aduanas, Delegaciones Aduaneras en aeropuertos, Inspectores de Aduanas, Oficiales-Vistas o Despacho Central) más próximo al lugar de entrega del vehículo al usuario. La Aduana de entrada remitirá el duplicado del volante al Servicio de Aduanas que haya de recibir el vehículo, y conservará el tercer ejemplar.

c) A la presentación del automóvil, el Servicio de Aduanas recogerá el volante expedido por la Aduana de entrada y procederá a la intervención de aquél en el garaje que señale el conductor, incluso bajo precinto, si lo considerase necesario.

d) Una vez que se persone el usuario del vehículo, el Servicio de Aduanas comprobará si reúne las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal. En caso afirmativo, entregará el vehículo, bajo recibo, concediéndole un plazo de cinco días para su reexportación en caso negativo.

3.ª Los coches importados en régimen temporal, salvo que se hiciese uso de las facultades que en determinadas condiciones otorga el número 1) del artículo 12 de la Ley, deberán estar siempre al servicio de las personas que los haya importado, bien en calidad de propietarios u usuarios, bien en calidad de cónyuges no separados judicialmente, padres e hijos que reúnan las condiciones reglamentarias. Esto no excluye la posibilidad de que se utilicen los servicios de un mecánico o conductor residente en España, siempre que sea profesional y que no se cubra una utilización ilícita del régimen temporal por personas que no tengan derecho al disfrute del mismo.

4.ª 1. El precintado bajo control aduanero de los automóviles importados en régimen temporal a que se refiere el artículo 10, 2 de la Ley y la norma octava, cinco del artículo 142 A) de las Ordenanzas de Aduanas, se ajustarán a las reglas siguientes:

a) Quedan habilitados para el precintado bajo control aduanero los Servicios de Aduanas a que se alude en la pre-
vención segunda de esta Circular.

b) Las peticiones de precinto las podrán formular los propios interesados o personas que les representen, el Real Automóvil Club de España o un Agente de Aduanas. Será indispensable para que puedan ser autorizadas que el usuario del vehículo se encuentre en disfrute legal del régimen temporal de vehículos, es decir, que reúna las condiciones reglamentarias exigibles. Este extremo deberá ser justificado por el peticionario.

c) La operación del precintado se formalizará mediante acta, por triplicado (ejemplares para el depositante, el depositario y el Servicio de Aduanas), en la que se hará constar en forma expresa las responsabilidades en que, tanto el depositante como el depositario incurrirían en caso de quebrantamiento del precinto y del depósito constituido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 341 bis de las Ordenanzas de Aduanas.

2. Se considerarán a todos los efectos precintados bajo control aduanero los que efectúen los funcionarios descubridores de infracciones sobre los correspondientes vehículos intervenidos.

5.ª 1. El desprecintado de automóviles que se encuentren precintados bajo control aduanero podrá tener los siguientes fines:

1.º La reexportación del vehículo o su introducción en Depósito de Comercio, Depósito Franco o análogo o Zona Franca.

2.º La utilización de aquél por el mismo titular o por un usuario distinto.

3.º Para cambio de lugar de depósito.

4.º Para el despacho a fines de nacionalización.

2. Se efectuará con arreglo a las reglas que siguen:

a) Será formalidad común para todos los casos expresados la extensión de acta en ejemplar triplicado (depositario, interesado y Servicio de Aduanas), en la que, aparte de los extremos propios del caso, se hará constar los efectos que tenga

que surtir y las limitaciones que puedan condicionar el uso del documento por parte del interesado.

b) Si se tratase del caso primero y la conducción del vehículo la realiza el propio usuario del mismo, el ejemplar del acta que le entregue servirá de justificante ante la Aduana de salida, Depósito Franco o de Comercio o Zona Franca. Cuando el usuario no se encontrase en condiciones para el disfrute del régimen temporal, señalará expresamente la oficina aduanera de exportación o de destino, y en el acta de desprecinto se le concederá un plazo de cinco días para la presentación del vehículo ante dicha oficina, señalándose además las responsabilidades en que incurriría de no hacerlo así. El Servicio de Aduanas que desprecinte dará aviso a la oficina aduanera de destino y ésta al primero de haberse efectuado la operación o, en su caso, de no haberse realizado a efectos de incoación de un nuevo expediente de infracción.

En los casos en que la conducción hubiera de hacerla tercera persona con residencia en España, será preciso que esté debidamente autorizada al efecto, haciéndose constar este extremo en el acta que se extienda y en la que, como en el caso anterior, se le concederá un plazo de cinco días para la presentación del vehículo en la Aduana de destino. Esta y el Servicio de Aduanas que efectúe el desprecinto procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

c) Cuando el desprecintado tuviera por objeto seguir el usuario disfrutando del régimen temporal, se procederá a tal operación si el interesado se hallase en condiciones reglamentarias al fin indicado y la matriculación del vehículo estuviese vigente. En otro caso, sólo se autorizará el desprecintado a los efectos previstos en la regla anterior, procediéndose en la misma forma que ésta señala.

Si el vehículo a desprecintarse hubiera de ser utilizado por persona distinta de su titular, se comprobará si ésta reúne las condiciones reglamentarias y si está debidamente autorizada por aquél, procediéndose al desprecinto en caso afirmativo. La comprobación de si el nuevo usuario reúne las condiciones reglamentarias, se hará por los Servicios de Aduanas hasta donde les sea posible, de acuerdo con las manifestaciones del interesado y la documentación que aporte, quedando éste sujeto a la responsabilidad correspondiente en caso de falsedad de antecedentes esenciales.

d) El desprecintado por cambio de lugar del depósito se autorizará, cualquiera que hubiera sido el motivo del precintado, a menos que existan causas fundadas que lo impidan. Deberá efectuarse con autorización del usuario del vehículo o de persona debidamente autorizada al efecto.

Cuando el nuevo lugar del depósito se encontrase enclavado en la misma ciudad o en la misma demarcación aduanera, el traslado se hará con intervención del correspondiente Servicio, previo desprecinto. De ambos actos, desprecintado y nuevo precintado y depósito, se extenderán las oportunas actas. Si el traslado se hubiera de efectuar a lugar donde tenga que intervenir distinto Servicio de Aduanas, se dará al conductor el plazo necesario para el traslado y presentación ante la oficina aduanera de destino, procediéndose en forma similar a la prevista en la regla b).

e) Cuando se solicitase el desprecintado a efectos de nacionalización del vehículo, si éste estuviera precintado por la misma Aduana despachante, se mantendrá precintado hasta el momento del despacho. Si estuviese precintado por otra oficina, ésta sólo autorizará el desprecinto si el interesado justifica que se halla en posesión de la documentación reglamentaria para el despacho, procediéndose en este caso como en la regla anterior.

3. Los desprecintos de automóviles intervenidos con motivo de descubrimiento de infracciones, se realizarán de acuerdo con las instrucciones que al respecto dispongan los Tribunales de Contrabando o autoridades aduaneras conedores del hecho.

6.ª 1. La reexportación de los automóviles podrá efectuarse cualquiera que sea el medio que se utilice para ello, y su conducción a la Aduana de salida podrá hacerla el mismo usuario o un tercero, incluso residente en España, debidamente autorizado por los Servicios de Aduanas, los cuales le concederán el plazo necesario para la operación, limitándolo a lo indispensable, en evitación de abusos. Las peticiones de reexportación por terceros residentes en España las podrán formular a los Servicios de Aduanas los propios usuarios de los vehículos, el Real Automóvil Club de España, Agentes de Aduanas o cualquier persona que acredite estar debidamente autorizada por los usuarios.

2. Cuando la salida haya de tener lugar por mar, el plazo que se conceda será para la presentación del vehículo en el puerto de embarque. Si la conducción del vehículo se hiciese

por ferrocarril, la autorización será para llevarlo hasta el lugar de su facturación, no siendo precisa la presencia en la Aduana de salida del usuario ni del autorizado. Si la conducción se hiciese sobre camión o remolcado, la autorización se concederá a favor del transportista.

3. De la misma manera se procederá cuando el vehículo hubiera de ser introducción en Depósito Franco o de Comercio o en Zona Franca.

7.º 1. En la importación temporal de piezas sueltas que se introduzcan para la reparación de automóviles ya importados temporalmente, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Para justificar la necesidad de la reparación o sustitución bastará con que la retirada de las piezas de la Aduana de llegada se efectúe por el delegado o representante del Real Automóvil Club de España, el cual entregará en la Aduana un recibo haciendo constar la marca y matrícula del coche, el nombre y país de residencia habitual del propietario o usuario, nombre del lugar y provincia en que se encuentra el coche averiado, relación de las piezas, su valor, remitente y consignatario.

b) Para documentar las piezas retiradas en la forma que se indica en el párrafo anterior, se expedirá un talón de la serie A-12, pero sin exigencia de derechos, debiendo el Real Automóvil Club de España cuidar de que las piezas averiadas se reexporten o abandonen a favor de la Hacienda, operación que autorizarán las Aduanas con la sola presentación del talón A-12. En otro caso, se exigirá el abono de derechos.

c) Si las piezas no son retiradas por el delegado o representante del Real Automóvil Club de España, para la entrada de las mismas las Aduanas exigirán los justificantes que estimen necesarios de la reparación o sustitución, expidiendo un pase de importación temporal con prestación de la correspondiente garantía, que se podrá cancelar con la reexportación de las piezas averiadas, con el abandono de las mismas a favor de la Hacienda o con el abono de derechos.

d) Cuando el valor de las piezas exceda de 10.000 pesetas, la Dirección General de Aduanas exigirá los justificantes que estime necesarios y determinará la forma en que se realizará cada importación.

Caso especial de importación temporal de automóviles matriculados en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas.

8.º 1. La importación temporal en la Península e islas Baleares de automóviles matriculados en Canarias y Plazas y Provincias Africanas, por parte de personas residentes en la misma, se ajustará en un todo «mutatis mutandis», a las prevenciones generales de la Ley especial, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.1, y a las especiales contenidas en el artículo 142 de las Ordenanzas y la presente Circular.

2. Por excepción a las condiciones generales indicadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13.2 de la Ley, se considerará que residen normalmente en la Península e islas Baleares las personas físicas que, continua o fraccionadamente, permanezcan en ellas más de cuatro meses en cada año natural, único plazo durante el cual podrán hacer uso del régimen temporal si reúnen las demás condiciones legales.

3. En virtud de lo prevenido en la norma transitoria de la Orden ministerial de 30 de los corrientes, hasta primero de enero de 1965, no se precisará de permiso aduanero alguno para hacer uso del régimen temporal a que se refiere la presente prevención.

4. Las personas que trasladen su residencia definitivamente desde Canarias y Plazas y Provincias Africanas a la Península e islas Baleares, podrán hacer uso de lo previsto en el artículo noveno de la Ley especial, previo cumplimiento de lo dispuesto en la norma séptima del artículo 142 A) de las Ordenanzas. La fecha de baja como residente será la que conste en el certificado del Ayuntamiento respectivo, o, en el caso, de funcionarios públicos, la de cese en sus destinos.

Referencia: Artículo 142 C)

9.º 1. Las Aduanas comprobarán especialmente si con pretexto de ocupación de cargos en aeronaves o embarcaciones (Capitanes, Pilotos, Mecánicos, Contramaestres, Sobrecargos, Mayordomos, etc.), se utiliza el régimen temporal por personas que no están legalmente capacitadas para ello.

No obstante, las Aduanas podrán permitir, bajo las condiciones que se consideren convenientes, que las tripulaciones estén constituidas por personas que tengan su residencia habitual en España, pero bien entendido que habrán de obrar siempre por cuenta y según las instrucciones del usuario de la aeronave o embarcación.

2. Se tendrán en cuenta las prevenciones contenidas en esta circular, referente a automóviles, en lo que fueran de aplicación a los vehículos a que se refiere el presente apartado.

3. A los efectos prevenidos en la norma sexta, número dos, del apartado C) del artículo 142 de las Ordenanzas, los documentos aduaneros utilizables en la importación temporal de las embarcaciones y motores fuera de borda a que la misma se se refiere, serán:

a) Carnets de Passages en Douanes, expedidos por cualquier entidad afiliada a la Federación Internacional del Automóvil (F. I. A.) o a la Alianza Internacional de Turismo (A. I. T.), garantizados por el Real Automóvil Club de España y valederos por un año, a partir de la fecha de expedición; y

b) Pases de la serie B-1, sin presentación de garantía, valederos igualmente por un año, a partir de la fecha de expedición y utilizables para efectuar frecuentes entradas y salidas.

4. Los motores fuera de borda, cuando vengan solos, podrán importarse temporalmente con carnets de Passages en Douanes o Pases de la serie B-1, no habiendo tampoco inconveniente en que se efectúe separadamente la importación temporal de las embarcaciones de recreo y de sus correspondientes motores fuera de borda con carnets de Passages o Pases de la serie B-1, sin prestación de garantía.

En los casos en que estando comprendidos en un solo documento de importación temporal las embarcaciones y sus correspondientes motores fuera de borda, se solicitase la reexportación del motor, permaneciendo la embarcación en España para ser utilizada en sucesivas visitas de los interesados, se dará de baja el motor en el documento de importación temporal mediante la oportuna diligencia y subsiguientemente de alta a su reimportación en la misma forma, sin refrendarse de salida el propio documento. Y si éste estuviera vencido y el interesado siguiera reuniendo las condiciones necesarias para el disfrute del régimen temporal, se cancelará el documento y se volverá a expedir o refrendar un nuevo.

5. La importación temporal de piezas con destino a aeronaves y embarcaciones de recreo averiadas, ya importadas temporalmente, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Los interesados podrán optar por formalizar la importación temporal en la Aduana de llegada de las piezas o en la Aduana o aeropuerto aduanero más próximo al lugar donde se encuentre la aeronave o embarcación.

b) En el primer caso, las Aduanas de entrada podrán autorizar los despachos de los motores o piezas de fácil identificación, previa comprobación, en la forma que se estime conveniente, de la necesidad de la reparación del vehículo y de la sustitución de las piezas, o de aquellas cuyo valor en factura no exceda de 10.000 pesetas, documentándolas con un pase de la serie B-1, salvo cuando se trate de embarcaciones sujetas a documento de importación temporal, en cuyo caso se podrá permitir la importación de las piezas mediante la anotación de las mismas en dicho documento, o en una relación independiente que, sellada, diligenciada y firmada por la Aduana, se unirá en forma reglamentaria al repetido documento. Cuando el valor de las piezas fuese superior a 10.000 pesetas, la Dirección General de Aduanas exigirá los justificantes que estime necesarios y determinará la forma en que deberá realizarse la operación.

c) En el segundo caso, las Aduanas de entrada autorizarán el envío de las piezas, en régimen de precinto, a la consignación de la Aduana o aeropuerto aduanero más próximo al lugar donde se encuentre la aeronave o la embarcación, quedando dichas oficinas autorizadas para realizar los despachos, cualquiera que sea el valor de aquéllas, y para efectuar las comprobaciones que estimen oportunas para cerciorarse de la real utilización de las piezas en la reparación prevista. El despacho se formalizará en la misma forma que en el caso anterior, con expedición de pase de la serie B-1 o con cargo a un preexistente documento de importación temporal, según corresponda.

d) En los casos en que se haga abandono de las piezas deterioradas o sustituidas correspondientes a embarcaciones amparadas en documento de importación temporal (operación que en todo caso podrá efectuarse ante cualquier Aduana o aeropuerto aduanero), se hará constar tal extremo en dicho documento mediante la oportuna diligencia de la Aduana donde se hubiera formalizado aquél.

Referencia: Artículo 338 bis

10.º 1. El incumplimiento de las normas reguladoras del régimen de importación temporal de automóviles, aeronaves y embarcaciones de uso privado, tanto de las contenidas expresamente en la Ley especial como en el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas y en las reglas y prevenciones de la

presente Circular, dictadas en desarrollo de dicho artículo, se sancionarán en la forma que prevé el artículo 341 bis de aquel texto legal.

2. Las infracciones de contrabando se sustanciarán según la Ley propia de esta jurisdicción, y las demás de conformidad con las disposiciones del título cuarto de las Ordenanzas de Aduanas.

3. Serán competentes para conocer de las infracciones reglamentarias las Administraciones Principales de Aduanas y el Despacho Central de Aduanas, según la distribución de competencias territoriales que se establece en el artículo 35 de las Ordenanzas.

4. Todas las sanciones que se impongan por infracciones reglamentarias poseerán la condición de especiales (no tributarias) y no les será aplicable, por tanto, el beneficio de la condonación automática previsto por la Ley General Tributaria.

5. El expediente a que dé lugar la tramitación de cada caso de infracción se iniciará con el acta extendida por el funcionario que la descubra, acompañada, en su caso, con copia de la denuncia que se hubiese formulado. El automóvil objeto de aquella infracción deberá quedar precintado e intervenido a disposición de la autoridad aduanera que deba conocer del hecho.

6. Impuesta la multa por la Administración, deberá ser notificada al interesado en forma reglamentaria, con mención expresa de los recursos que contra el acto administrativo correspondan.

7. Los actos administrativos firmes que determinen la no existencia de infracción darán lugar al levantamiento de la intervención que pese sobre los vehículos y su devolución al usuario, si continúa reuniendo las condiciones necesarias para hacer uso del régimen temporal y si dichos vehículos poseen matrícula vigente. El desprecintado se llevará a cabo por el interesado sin intervención de los Servicios de Aduanas. En otro caso, los automóviles continuarán precintados o, previa petición, se autorizará su reexportación en el plazo de diez días.

Por el contrario, cuando los actos administrativos den lugar a la imposición de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley especial. En la hipótesis de reexportación de los vehículos, se concederá plazo al infractor para que lleve a cabo aquella operación dentro de los treinta días siguientes al abono de las multas impuestas.

8. En la eventualidad de que los actos administrativos de imposición de sanciones fuesen recurridos por el infractor, se suspenderá la recaudación de la deuda tributaria, siempre que ésta sea garantizada en debida forma. Establecida la conveniente garantía, podrá autorizarse discrecionalmente, a petición del interesado, la reexportación del vehículo en el plazo de diez días.

9. En todos los casos de reexportación a los que se refieren los párrafos siete y ocho anteriores, por la Aduana en que se haya incoado el expediente, se expedirá oficio por triplicado (destinándose uno para el interesado, otro para el depositario y el tercero para la oficina expedidora), en el que se hará constar la autorización de desprecintado y subsiguiente reexportación de la Aduana. Depósito Franco o de Comercio o Zona Franca de salida, nombre del conductor y características del vehículo y el plazo concedido para la presentación del automóvil en la oficina de destino. Se señalarán, asimismo, las responsabilidades en que se puede incurrir de no realizarse la reexportación en el plazo marcado. El desprecintado del automóvil se llevará a cabo por el mismo interesado sin intervención de los Servicios de Aduanas. La Aduana que autorice la reexportación dará cuenta a la de destino, y ésta, a la primera, de haberse efectuado la operación o, en su caso, de no haberse realizado, a efectos de que se proceda a la incoación de un nuevo expediente de infracción.

10. En los casos de reexportación a que se refieren los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta que tal operación no será permitida cuando los vehículos de que se trate hayan estado sujetos a infracción por posesión de dobles fondos o espacios ocultos o disimulados, mientras tales dobles fondos o espacios no hayan sido inutilizados a costa del responsable. (Artículo 19,3 de la Ley.)

11. La distribución de las multas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en los artículos 338 y 338 bis de las Ordenanzas de Aduanas.

En el supuesto de que un automóvil intervenido afecto a responsabilidades derivadas de una infracción deba ser subastado, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 419 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas. De encontrarse el automóvil intervenido fuera del término municipal de la Aduana Principal que haya conocido de los hechos objeto de la sanción, su tasación la realizará un Vista designado por el

Administrador, y a tal efecto se solicitará de este Centro directivo la tramitación de Orden ministerial que autorice el percibo de las correspondientes dietas y gastos de locomoción a dicho funcionario. En su caso, se podrá requerir para que realice la tasación a otra Administración de Aduanas, Oficialía Vista, Inspecciones o Inspectores de Impuestos Especiales, en función del lugar adonde haya de llevarse a efecto la operación de subasta.

Previsiones finales

Primera.—En adelante no se utilizarán en ningún caso para documentar automóviles pases internacionales o nacionales aduaneros. En consecuencia, cuando en la legislación sobre la materia se aluda a documentación o permisos aduaneros, éstos estarán constituidos por simples oficios, sujetos o no a modelo, según se disponga.

Segunda.—Se pone de manifiesto que, de acuerdo con la nueva ordenación legal en la materia, los extranjeros podrán hacer uso del régimen temporal de automóviles, aeronaves y embarcaciones de recreo de propiedad particular y uso, privado, aunque residan legalmente en España, siempre que posean su residencia normal (según la define el artículo cuarto de la Ley especial), fuera de nuestro país y no ejerzan actividades lucrativas ni presten servicios personales en territorio nacional.

Por el contrario, los españoles, aparte de reunir las demás condiciones, deberán estar inscritos como residentes en el extranjero.

Tercera.—Se recuerda lo previsto en la disposición final tercera de la Ley especial, en el sentido de que no se tendrán en cuenta —y, por tanto, no existirá en ningún caso infracción, de haber sido rebasados— los plazos transcurridos para los interesados hasta el 30 de junio actual.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas habilitadas de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 30 de junio de 1964.—El Director general, T. Cuadrillero

Sr. Administrador de la Aduana Principal de

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1818/1964, de 18 de junio, por el que se modifican los artículos tercero y cuarto del Decreto de 4 de febrero de 1941, sobre derecho a utilizar las líneas aéreas nacionales.

Por haberse producido cambios sustanciales en algunos de los cargos y Autoridades a que se concede el derecho a utilizar las líneas aéreas y haberse creado la Subsecretaría de Aviación Civil, se hace preciso poner al día el Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno en que aquel derecho se establecía. Por ello, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos tercero y cuarto del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno referente al derecho a utilizar las líneas aéreas nacionales quedarán redactados en la forma siguiente:

Tercero.—Se concede el derecho de utilización de las líneas aéreas a las Autoridades siguientes: Presidente y Vicepresidente del Gobierno, Ministros, Jefe de Alto Estado Mayor, Jefe de la Casa Militar de Su Excelencia el Generalísimo, Jefe del Estado Mayor del Ejército, Jefe del Estado Mayor de la Armada, Jefe del Estado Mayor del Aire, Director general de Seguridad, Subsecretario de Aviación Civil, Director general de Navegación Aérea y Secretario general y técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo.

Cuarto.—Para el ejercicio del derecho expuesto en el artículo anterior, por el Ministerio del Aire se proveerá de pases a las Autoridades citadas, siendo todos «pases de Gobierno», a excepción de los tres últimos, que serán «pases de Inspección». Todos los «pases» deberán ir firmados por el Subsecretario de Aviación Civil por Delegación del Ministro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA